REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220029 2-00

ACCIONANTE:	**YIMMI EDUARDO BARRERA FUQUEN** **C.C. N. 9.397.856 de Sogamoso**
ACCIONADA:	**FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, MINISTERIO DE EDUCACION Y CONSORCIO BOYACA G19**
FECHA:	**BOGOTA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

ANTECEDENTES

El accionante YIMMI EDUARDO BARRERA FUQUEN identificado con cedula de ciudadanía No. 9.397.856 quien actúa nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, MINISTERIO DE EDUCACION Y CONSORCIO BOYACA G19 por considerar que dichas entidades han vulnerado su derecho fundamental de petición al no resolver la solicitud presentada el 21 de julio de 2022 basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta el accionante que el 21 de julio de 2022 elevo petición ante las accionadas y a la fecha no se han pronunciado.

- Que ante la omisión de responder la solicitud considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la parte accionante.

CONTESTACIONES

La accionada LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, indico que requirió a la Unidad de Gestión del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa –FFIE con el fin de confirmar las afirmaciones efectuadas por el accionante, la cual refirió que el 21 de julio de 2022 recibió en el buzón de aardila@ffie.com.co una solicitud la cual fue contestada (Fol. 12) en la que le informa "…Teniendo en cuenta que el Sr. YIMMY EDUARDO BARRERA FUQUEN, menciona haber prestado sus servicios al CONSORCIO BOYACÁ G19, la misma fue traslada por medio de la Interventoría PAYC SAS, para que, conforme a las obligaciones contractuales establecidas enel Contrato Marco de Obra 1380-37-2016 de cumplimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el ordenamiento jurídico colombiano, a cuyo tenor los contratos solo producen efectos entre sus partes y no le son oponibles a quienes no ostentan tal calidad. Por tal motivo, debemos resaltar que no existe relación contractual alguna entre el peticionario y el PA FFIE, pues este último no es parte de la relación contractual que sostuvo con el CONSORCIO BOYACÁ G19.

…

De conformidad con las disposiciones contractuales citadas debe señalarse, que el CONSORCIO BOYACÁ G19, expresamente reconoce que los contratos que este suscriba y los efectos que de los mismos se deriven serán responsabilidad de dicho Consorcio…"

Comunicado que le fue notificado a la parte accionante al correo electrónico abogadosconsultoresd.c@gmail.com el día 01 de septiembre de 2022 documental que obrante a (fol. 12-14 de la contestación).

Por su parte la accionada CONSORCIO G-19, señala que en repetidas ocasiones le ha dejado en claro al accionante que no tiene ninguna relación contractual ni comercial, que como ben lo menciona la parte accionante en su documento, el empleador del tutelante es el Consorcio Sogamoso 1.

Ante la respuesta recibida en auto de cúmplase se vincula al Consorcio Sogamoso 1, realizada las gestiones necesarias para su notificación la misma no fue efectiva, toda vez que el correo electrónico señalo (gerencia@hu-kala.com) rebota.

No se puede entregar: ACCION DE TUTELA 2022-292 URGENTE NOTIFICACION VINCULACION DOCE HORAS

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 7/09/2022 12:37 PM
Para: gerencia@hu-kala.com <gerencia@hu-kala.com>

1 archivos adjuntos (295 KB)
ACCION DE TUTELA 2022-292 URGENTE NOTIFICACION VINCULACION DOCE HORAS;

Office 365

No se pudo entregar el mensaje a gerencia@hu-kala.com.

No se encontró gerencia en hu-kala.com.

j29lctobta	Office 365	gerencia
Acción necesaria		Destinatario
Dirección Para desconocida		

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor YIMMI EDUARDO BARRERA FUQUEN, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición, de información y en consecuencia se ordene a la accionada resolver de fondo de manera precisa y congruente la petición radicada el 21 de julio de 2022.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece:

"…ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales…".

Es así, como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*"… **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al*

peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…".*

Por otra parte, la Corte Constitucional creo el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

"…El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración. Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, "cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho". Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser

inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de "carencia actual de objeto", que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que "el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción."3 Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado."

"En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

"…Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del

Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso…"

(…)"

CASO CONCRETO

El señor YIMMI EDUARDO BARRERA FUQUEN presenta acción de tutela con el fin que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a las accionada, dar respuesta de fondo a la petición elevada el 21 de julio de 2022, por medio de la cual solicito el pago por prestación de servicios y reconocimiento de labores desempeñadas.

Encuentra el Despacho que la accionada Ministerio de Educación Nacional Unidad de Gestión del Fondo Financiamiento Infraestructura Educativa (ug-ffie) remitió respuesta el 01 de septiembre de 2022 al accionante a través del correo electrónico abogadosconsultoresd.c@gmail.com según documental obrante a fol. 12-14 de la contestación.

Así las cosas, conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia referida la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, notificada al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la vulneración de tal garantía fundamental.

Para el caso bajo estudio, se observa que la accionada Ministerio de Educación UG-FFIE emitió la respuesta a la petición elevada por el accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico abogadosconsultoresd.c@gmail.com , como se advierte en la documental obrante a folios (12-14 de la contestación).

En ese orden de ideas, el despacho considera que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la

jurisprudencia constitucional, por ende no se accederá a las pretensiones elevadas en el escrito de tutela respecto a la accionada Ministerio de Educación UG-FFIE.

Ahora bien, en atención al pronunciamiento hecho por la accionada CONSORCIO G19 en escrito se limita a indicar al despacho que en repetidas ocasiones le ha indicado al accionante que no tiene ninguna relación contractual ni mercantil, sin embargo no aporto prueba de ello, así como tampoco acredito que la petición radicada ante esa entidad el 21 julio de 2022 por no ser de su competencia fue dirigida al competente así como lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015:

*"...**Artículo 21. Funcionario sin competencia**. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente…"

La Corte Constitucional en sentencia T-1556 de 2000 ha resaltado que se viola el derecho fundamental de petición si la autoridad que se declara incompetente incumple el deber de remitirla al que considere si lo es. Al respecto:

"…*Violación del derecho de petición, por cuanto el funcionario incompetente para dar respuesta no manifiesta la situación al peticionario.*

En numerosas decisiones proferidas por esta Corporación, se ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Sin embargo, se requiere que la petición elevada por el particular sea hecha en debida forma, esto es, no sólo con el cumplimiento y respeto que se debe tener hacia las diferentes autoridades, sino también que la petición debe ser interpuesta ante la autoridad que corresponde y que está en plena capacidad para resolver de fondo sobre la petición en cuestión. De la misma forma, si la petición que es elevada de manera equivocada ante

quien no tiene competencia para resolver la situación planteada, no es excusa para que ante quien se elevó la petición, remita la petición a quien sí tiene la competencia pertinente, sino que debe responder al petente, indicando tal situación…"

Sobre el particular, la sentencia T-575 de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente en un caso similar al que es objeto de la presente decisión:

"Es claro que, en el marco del Estado de Derecho, cuando el peticionario ha presentado la solicitud ante funcionario incompetente, la contestación de éste no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario…"

En este orden la entidad que niega su competencia para tramitar una petición no solo debe remitirla a la entidad competente, sino que le asiste el deber de sustentar la decisión, de manera que, no se tenga duda alguna de que el asunto escapa del ámbito de su competencia. La no remisión en forma oportuna de las peticiones al competente, constituye una vulneración del derecho de petición.

(…)"

Ante el pronunciamiento de la accionada CONSORCIO BOYACA G19, al no encontrar el despacho prueba que la petición fue trasladada a la entidad competente así como tampoco que el accionante fue notificado de la misma, este despacho advierte que el Consorcio Boyacá G-19 no cumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Conforme lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará al CONSORCIO BOYACA G19 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión traslade el derecho de petición que elevo la parte accionante el 21 de julio de 2022 al CONSORCIO SOGAMOSO 1 o a

la entidad que considere competente, trámite que deberá ser notificado a la parte accionante.

Es este punto, es importante resaltar que, si una vez cumplido el término de contestación el CONSORCIO SOGAMOSO 1, no ha brindado respuesta, el tutelante podrá elevar de nuevo otra acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C**., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

***PRIMERO*:** **NEGAR** por HECHO SUPERADO el amparo del derecho de petición invocado por el señor YIMMI EDUARDO BARRERA en contra únicamente del Ministerio de Educación UG-IFFE**,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de YIMMI EDUARDO BARRERA FUQUEN identificado con C.C. N. 9.397.856 en contra CONSORCIO BOYACA G19 de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: **ORDENAR** al CONSORCIO BOYACA G19 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, traslade la petición elevada por el señor YIMMI EDUARDO BARRERA el 21 de julio de 2022, al CONSORCIO SOGAMOSO 1 o a la entidad competente, y se le notifique a la parte accionante el traslado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a8f6447148fa22bf138f7f5d71fef3951eb292150b58a6ded16d3d0e450d70**
Documento generado en 09/09/2022 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica